



Servicio Nacional de Aduanas  
Dirección Nacional  
Secretaría Reclamos Segunda Instancia

Reg.: 81/016498 de 13.09.2005  
R-404 Clasif.

**RESOLUCIÓN N° 490**

Reclamo N° 254 de 10.05.2005,  
de la Aduana Metropolitana.  
Cargo N° 011, de 10.03.2005.  
DIN N° 2420020643-2 de  
01.07.2004  
Resolución de Primera Instancia  
N°316 de 07.07.2005.

Fecha Notificación: 13.07.2005

VALPARAISO, 07 SET. 2012

**VISTOS:**

Estos antecedentes; el Oficio N° 1.081, de 12.09.2005, de la Dirección Regional Aduana Metropolitana.

**CONSIDERANDO:**

Que, se impugna la formulación del Cargo N° 78, de 12.04.2005, por aplicación indebida de la preferencia contemplada en el Art. C-07 del Tratado Chile Canadá a dispositivo de conexión y aumentador de señal solicitados a despacho bajo las posiciones 8473.3090 del Arancel Aduanero.

Que, las mercancías corresponden a partes de equipos de telefonía y telecomunicación, por lo tanto su clasificación procede por la posición 8517.5090 del Arancel Aduanero nacional, y partes de aparatos de telecomunicación por corriente portadora o telecomunicación digital posición 8517.9090.

Que, de acuerdo a las Notas Explicativas de la referida partida arancelaria, los aparatos de telecomunicación por corriente portadora o telecomunicación digital están basados en la modulación de una corriente eléctrica portadora o de un haz de luz por señales analógicas o digitales. Utilizan la técnica de modulación por corriente portadora, impulsos codificados (PCM) o cualquier método digital. Se usan en la transmisión de toda clase de información (palabras, datos, imágenes, etc.).

Que, de conformidad a lo anteriormente expuesto, los aparatos cuya clasificación procede por la partida 8517.5090, desempeñan una función propia distinta del tratamiento o procesamiento de datos, por cuanto combinan el acceso telefónico, enrutamiento y servicios entre redes de área local y el multiservicio integrado de voz, video y datos en el mismo aparato, y sus partes, cuya clasificación procede por la posición 8517.9090 del arancel Aduanero, y por consiguiente no le es aplicable el beneficio arancelario que establece el artículo C-07 del Tratado de Libre Comercio Chile-Canadá.



Plaza Sotomayor N° 60  
Valparaíso/Chile  
Teléfono (32) 2200545  
Fax (32) 2254031

Que, en mérito de lo expuesto, y

**TENIENDO PRESENTE:**

Lo dispuesto en los artículos 125 y 126 de la Ordenanza de Aduanas.

**RESUELVO:**

- 1.-Revócase el Fallo de Primera Instancia de fs. veintiuno (21) y siguientes .
- 2.-Confírmase el Cargo N° 011 de 10.03.2005, modificándose la clasificación de la mercancía amparada por Declaración de Ingreso N° 2420020643-2, de 01.07.2004, como sigue:  
Ítem 1, en la posición arancelaria 8517.5090  
Ítem 2, en la posición arancelaria 8517.9090

Anótese y comuníquese



**Juez Director Nacional**



**Secretario**



SERVICIO NACIONAL DE ADUANA  
DIRECCION REGIONAL METROPOLITANA  
UNIDAD DE CONTROVERSIAS  
Registro Partes 05961

07 JUL 2005

SANTIAGO

RECLAMO DE AFORO Nº254 / 10.05.2005  
RESOLUCION PRIMERA INSTANCIA

VISTOS :

316

La presentación interpuesta a fojas uno y siguientes por el Agente de Aduana señor Francisco Vargas M., en representación de los Sres. EMC CHILE S.A., R.U.T. Nº 87.986.700-2, mediante la cual viene a reclamar el Cargo Nº011, de fecha 10.03.2005, formulado a la Declaración de Ingreso Import. Ctdo / Anticipado Nº2420020643-2, de fecha 01.07.2004, de esta Dirección Regional.

CONSIDERANDO :

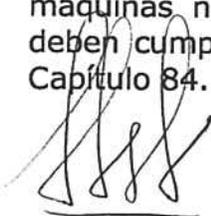
Que el Despachador declaró en la citada Declaración de Ingreso, un bulto con 76.20 KB., conteniendo dispositivo de conexión y aumentador de señal, para máquinas de procesamiento de datos, clasificados en la Partida Arancelaria 8473.3090, por un valor Fob US\$12.360,39 y Cif de US\$12.657,91, con un Advalorem del 0%, al acogerse al Anexo C-07 del Tratado de Libre Comercio Chile - Canadá;

Que el Fiscalizador en revisión a posterior formula la denuncia Nº59704, de fecha 04.02.2005, aplicando régimen general, por tratarse de equipos electrónicos los cuales corresponden a instrumentos de redes para recibir y emitir señales de comunicación;

Que el recurrente señala que se acompaña información técnica entrega por el señor David Moreno M., Ingeniero en Tecnologías de Almacenamiento de EMC Chile S.A., el cual define una red de almacenamiento cuando los servidores y los sistemas de almacenamiento conectados a través de elementos intermedios, en este caso switches de SAN (Storage Area Network), la denominación switch, es por su funcionalidad que permite la conexión entre estos sistemas, y no porque sean de telecomunicaciones, dejan de corresponder a hardware computacional;

Que la Fiscalizadora Sra. Mariana Chinchon R., en su Informe Nº45, de fecha 27.05.05, señala que de conformidad a las Notas Explicativas de la Partida 8517, los aparatos de telecomunicación por corriente portadora o telecomunicación digital están basados en la modulación de una corriente eléctrica portadora o de un haz de luz por señales analógicas o digitales, utilizan técnica de modulación por corriente portadora, impulsos codificados (PCM) o cualquier método digital, se usan en la transmisión de toda clase de información (palabras, datos, imágenes, etc.) y concordante con esto y dado que las unidades "dispositivo de conexión Modelo DSB2-LWKT-60691547" y "aumentador de señal Modelo DS-16B2-00-60691547", corresponden a las demás partes de telecomunicación por corriente portadora o telecomunicación digital, procede por lo tanto su clasificación por la partida 8517.9090, confirmando cargo y denuncia;

Que las Notas Explicativas de la partida 8471, en el Apartado A, señalan que las máquinas numéricas de tratamiento o procesamiento de datos de dicha partida, deben cumplir simultáneamente las condiciones enumeradas en la Nota 5 A) a) del Capítulo 84. Deben pues ser capaces de :



registrar el programa o los programas de proceso y, por lo menos, los datos inmediatamente necesarios para la ejecución de ese o de esos programas;

programarse libremente por el usuario de acuerdo con sus necesidades;

realizar cálculos aritméticos definidos por el usuario, y

realizar, sin intervención humana, un programa de proceso en el que puedan, por decisión lógica, modificar la ejecución durante el tratamiento.

Que se acompaña página web de la empresa EMC, la cual describe sus productos y elementos, cuya función primordial es el monitoreo a distancia de sistemas de almacenamiento de información, cumpliendo así con la condición de parte de máquinas de tratamiento de la información declarada;

Que el anexo C-07 del Tratado de Libre Comercio entre Chile – Canadá indica que se liberan del pago de derechos de aduana a los computadores, sus periféricos y partes, con la doble condición de corresponder a un grupo específico de partidas arancelarias;

Que no existe jurisprudencia directa sobre esta materia;

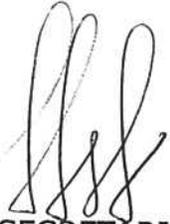
TENIENDO PRESENTE:

Lo dispuesto en los Artículos N°s. 123° y 124° de la Ordenanza de Aduanas, las Resoluciones 813 y 814 del 13 de Febrero de 1.999 y el Artículo 17 del D.F.L. 329 de 1.979, dicto la siguiente

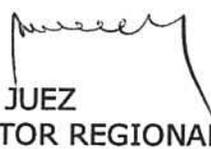
#### R E S O L U C I O N

- 1.- CONFIRMASE el aforo de la D.I. N°2420020643-2 del 01.07.2004, suscrita por el Agente de Aduana señor Francisco Vargas M., en representación de los Sres. EMC CHILE S.A.
- 2.- MANTENGASE la clasificación arancelaria indicada en DIN.
- 3.- DEJESE SIN EFECTO el Cargo y la Denuncia.

ANOTESE , NOTIFIQUESE Y ELEVENSE en consulta estos antecedentes en consulta al Señor Juez Director Nacional, sino hubiere apelación.

  
SECRETARIO  
HERNAN MARTINI G.

HMG/RLD

  
JUEZ  
DIRECTOR REGIONAL  
ADUANA METROPOLITANA